



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú



## CARGO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

N° SBS-NE-2024-0067021

Fecha de notificación en la bandeja electrónica: 25 de abril del 2024 a 02:31:12 p.m.

Por medio del presente documento, se deja constancia que **FAMILIAS UNIDAS** ha sido notificada electrónicamente a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SISNE), produciendo todos sus efectos conforme a Ley.

Esta notificación tiene por objeto entregar la información relacionada al documento **RESOLUCIÓN SBS N° 01572-2024-SBS**, el cual contiene un documento principal, y de ser el caso, documentos anexos y/o adjuntos de forma complementaria, los cuales se encuentran disponibles en el SISNE, debiendo ser descargados obligatoriamente para su revisión y atención, siendo responsabilidad de **FAMILIAS UNIDAS** la omisión de dichas actividades.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



Lima, 25 de abril de 2024

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 01572-2024**

*El Superintendente Adjunto de Cooperativas*

### **VISTO:**

El Expediente N° 2023-00090579 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS FAMILIAS UNIDAS** (COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS o la Cooperativa);

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

### **PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

- I. Mediante Oficio N° 58818-2023-SBS<sup>1</sup> (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

#### **De la conducta y normas vulneradas**

| Conducta                                                                                                                                                   | Norma(s) vulnerada(s)                                                                       | Tipificación                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios | 24ªDFC de la Ley General<br><br>Numeral 6.1 del inciso 6:<br><br>"VIGESIMOCUARTA:<br>(...)" | Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por |

<sup>1</sup> Del 13.10.2023, notificado en la misma fecha a través del Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).  
Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 630-9000





# SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

| Conducta                                                                                                                                                                          | Norma(s) vulnerada(s)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Tipificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS. | <p><b>6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p>6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)."</p> <p>Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas)</p> <p>Inciso 2 del Artículo 73:</p> <p>"Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)."</p> | <p>Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS)</p> <p>Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6:</p> <p>"I. INFRACCIONES LEVES</p> <p>15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro el plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción."</p> <p>Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19:</p> <p>"Artículo 19.- Tipos de s:</p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:</p> <p>1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:</p> <p>a. Amonestación.</p> <p>(...)</p> <p>c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)"</p> <p><b>Calificación:</b> Infracción leve.</p> <p><b>Sanción:</b> Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.</p> |

Firmado digitalmente por: BASCO WINIFOL  
Oscar Antonio FAU 20131270594 auto  
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE  
COOPERATIVAS  
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 14:07:04  
ID de documento: RESOLUCION SBS N 0137-  
2024 - SBS

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 06.11.2023, para que presente sus descargos.

- II. A través de la Carta S/N<sup>2</sup>, ingresada con el Expediente N° 2023-00090579\_001, la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS presentó sus descargos al OIPAS alegando que cumplieron el requerimiento efectuado por la Superintendencia, para lo cual presentaron copia legalizada de la reapertura de

<sup>2</sup> Del 10.10.2023, recibida en la misma fecha.



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

su Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 31.10.2023, donde incluyeron en el punto de agenda N° 10 el informe sobre el cumplimiento del pago de primas al FSDC.

- III. A través del Oficio N° 70042-2023-SBS<sup>3</sup>, se remitió a la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS el Informe Final de Instrucción N° 00189-2023-DRAC (IFI) del 13.12.2023, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO LPAG); el mismo que venció el 22.12.2023.

- IV. La COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS no ha presentado descargos al IFI, pese al vencimiento del plazo otorgado para ello, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO LPAG, el cual señala que la abstención del ejercicio del derecho de contradicción no genera elemento de juicio en contra, se procede a evaluar la infracción imputada.

**SEGUNDO.- CUESTIONES A DETERMINAR:**



Firmado digitalmente por: BASBO WIFFE  
Oscar Andrés FAJ 2013137054 soft.  
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO I:  
COOPERATIVAS  
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 14:07:11  
N° de documento: RESOLUCION SBS FI 3  
- 2024 - SBS

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:**

**I. De la comisión de la infracción**

Que, el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley

<sup>3</sup> Depositado en la Casilla SISNE el 15.12.2023 y con constancia de acuse de recibo en la misma fecha.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

(...)

<sup>5</sup> Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACCOOP), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha<sup>6</sup>, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349<sup>7</sup> de la Ley General, se instruyó a la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión reactiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de los labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes;

Que, mediante Carta N° 19-2023-G.G/COOPACFU del 05.05.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00040870, recibida en la misma fecha, la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Familias Unidas – COOPACFU, celebrada el 03.04.2023, en cuya agenda y contenido se evidencia que no se informó a los socios sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; por lo cual, la Cooperativa habría vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya

<sup>6</sup> Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

<sup>7</sup> Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros

"Artículo 349°.- ATRIBUCIONES.

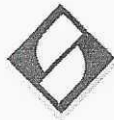
Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

querido o deseado cometer a infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción<sup>8</sup>;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS, en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

## II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, en su descargo al OIPAS, la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS adjuntó la copia certificada del Acta de Reapertura del 21.10.2023, corresponde indicar, que la instrucción de esta Superintendencia realizada a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, precisa que, el Consejo de Administración, en todas las sesiones de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informar a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva;

Que, en ese sentido, corresponde desestimar este extremo, , debido a que la reapertura de acta no constituye el instrumento idóneo para dicho fin, en tanto tal figura solo procede para aquellos aspectos que fueron abordados en la convocatoria, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas<sup>9</sup>: "(...) En la reapertura debe constar la indicación que se está reabriendo el acta de una determinada sesión, precisando además la fecha en que se efectúa y la fecha del acta que es materia de reapertura. Asimismo, los datos que son objeto de rectificación no podrán ser discrepantes con los aspectos abordados en la agenda de convocatoria (...)". En ese sentido, no resulta factible que COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS, a través de una reapertura de acta amplíe los puntos de la agenda de la convocatoria<sup>10</sup> de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 03.04.2023, de modo que ya se consumó la conducta infractora, por lo que se desestima este punto de sus descargos;

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN.

<sup>10</sup> Los puntos de la Agenda de la Asamblea General Ordinaria de Socios, de fecha 03.01.2023, fueron:

1. Exposición y aprobación de los Estados Financieros de la COOPACFU, del primero de enero al 31 de diciembre de 2022, la memoria anual y los Informes de los Consejos y Comités correspondiente al ejercicio 2022; y la Memoria Anual de los Consejos y Comités, correspondiente al ejercicio 2022.
2. Distribución de Remanentes del Ejercicio 2022.
3. Aprobación del presupuesto anual para el ejercicio del 2023-2024 correspondiente al Consejo de Administración, Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación.
4. Aprobación propuesta del Consejo de Administración, referente al pago de dietas y gastos de representación.
5. Elección y Renovación por Tercios de los miembros del Consejo de Administración, Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación de la COOPACFU.









## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

2. Probabilidad de detección de la infracción. – La probabilidad de detección en el presente PAS es media debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha propuesto anteriormente el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. – Si bien en este caso, no se ha comprobado que la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.



Empleado digitalizado por: BASSO YAFF  
Oscar Antonio FAU 20131370564  
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO  
COOPERATIVAS  
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 13:07:1  
N° de documento: RESOLUCION SBS N°  
-2024- 5850

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

### V. Aplicación de criterios atenuantes

Que, según lo dispuesto en los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que se dicte la resolución de primera instancia. De otro lado, el inciso c)<sup>13</sup> del citado artículo del RIS indica que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la

<sup>13</sup> Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

sanción, las COOPAC, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que la COOPAC LAS FAMILIAS UNIDAS, no ha subsanado la conducta infractora antes de iniciado el presente PAS, ni antes de la emisión de la Resolución de Sanción. Asimismo, tampoco ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar los criterios atenuantes antes descritos. Por todo lo expuesto, corresponde imponer a la citada Cooperativa, la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

### RESUELVE:

**Artículo Primero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS FAMILIAS UNIDAS**, con la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo. - El importe de la multa será abonado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

**Artículo Tercero. - La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los numerales 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General.**

**Artículo Cuarto. - Informar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS FAMILIAS UNIDAS**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

**OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL**  
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS



Firmado digitalmente por: BASSO Winffe  
Oscar Antonio FAU 25131310551 soft  
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE  
COOPERATIVAS  
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 14:07:06  
ID de documento: RESOLUCION SEG N 0  
0024 - SBS